

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente recurso de reposición en subsidio apelación para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 3 de octubre de 2023.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2650**

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
SOLICITANTE: ANDREI GIOVANNI DIAZ RIVERA C.C. 1.234.193.499
RADICACIÓN: 760014003007202300763-00

El insolvente interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 2447 del 8 de septiembre de 2023 mediante el cual se rechazó la liquidación patrimonial derivada del fracaso de la negociación de deudas propuesta por Andrei Giovanni Díaz Rivera.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene el recurrente en síntesis, que la jurisprudencia aplicada al caso si bien fue respaldada por decisiones del Tribunal Superior de Justicia, ya se debe aplicar un nuevo criterio de conformidad con la Sentencia STC11678-2021, que establece como causal para dar por rechazado el proceso de liquidación patrimonial, la carencia de bienes para adjudicar.

CONTRADICTORIO

Los acreedores no realizaron manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, evidencia el juzgado que el deudor en el acápite de “*RELACIÓN DE ACTIVOS*”, indicó “*No presento activos (bienes muebles o inmuebles)*. En ese sentido, la aplicación para este caso particular de la Sentencia STC11678-2021 que trae el recurrente no es viable, pues pese a que habla de la admisión de procesos de liquidación patrimonial de personas comerciantes, es decir Ley 1116 de 2006, expresa que, si bien tiene como finalidad satisfacer las obligaciones del deudor, no exige que tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio. Situación que no se ha presentado en este asunto, pues el deudor fue claro al expresar no tener activos, ni bienes muebles o inmuebles.

“No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.”¹

En consecuencia, no se repondrá el auto atacado. Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación resulta improcedente por la naturaleza del asunto. Por lo tanto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 2447 del 8 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación por improcedente (art. 321 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 04 DE OCTUBRE DEL 2023**

¹ STC11678-2021. Rad. 11001-02-03-000-2021-03078-00 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6c3a6246388aa0bb115da49528d8278843fecc2e203defd8f3a38b2dfc684f**

Documento generado en 02/10/2023 03:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>